

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5043

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 de Mayo.)

Núm. 1010

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detención preventiva interin se conceda su estradicción del súbdito portugués Antonio Carvallo, segundo oficial de la Dirección General de Correos y Telégrafos de aquel Reino; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 12 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1029

Minas.—D. Pablo Ruiz Verd, vecino de Mahon, ha presentado una solicitud de registro para una mina de cobre situada en el predio «Las Costas» del término de Mercadal, con el título de «La Rubia», comprendiendo el terreno demarcado en 7 de Julio de 1860 para la mina caducada «La Perla del Toro».

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 13 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1030

AYUNTAMIENTO de ESTABLIMENTS

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en atención á la imposibilidad de hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, por medio de la administración municipal, ensayar los demás medios á que hace referencia el capítulo 23 del reglamento vigente; ha intentado convocar los gremios para encabezamientos parciales, para que presenten sus propuestas el próximo sábado día 13 del actual á las 7 de la tarde; y para el caso que no diera resultado este medio, se

anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por el período de uno á tres años de todas las especies con los recargos correspondientes para el día 18 del actual de las siete de la tarde á las ocho de la misma en esta Casa Consistorial por medio de pujas á la llana con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; no dando resultado, se celebrará segunda subasta el día 19 á las mismas horas y con iguales condiciones, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados, en cuyo caso se entenderá el arriendo tan solo por un año. No ofreciendo resultado se anuncia el de la exclusiva por el término de un año de los grupos de líquidos y carnes para el día veinte del respectivo mes de Mayo y horas señaladas para las dos primeras; y no produciendo efecto tendrá lugar la segunda subasta el día veinte del propio mes; y caso de no dar resultado se celebrará la tercera y última el día veinte y dos siguiente á iguales horas é igual sitio, sirviendo de tipo en esta última subasta el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, todo con sujeción al pliego de condiciones que se redactará oportunamente y estará de manifiesto en esta Secretaría.

Establimentos 7 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Font.—D. S. O.—Pedro José Gelabert Crespi, Secretario.

Núm. 1031

ALCALDIA DE LA PUEBLA

En cumplimiento de lo que ordena el art. 91 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se anuncia en este periódico oficial que con fecha 6 del corriente fué suspendido de empleo y sueldo por el que suscribe el Auxiliar 1.º de la Secretaría de este Ayuntamiento D. Gabriel Bonnin Bannasar por desobediencia á las órdenes de mi autoridad y del Secretario de la Corporación, negándose á entrar en el local de la Secretaría para escribir el inventario y entrega de documentos de la misma, á pesar de haber insistido uno y otro en las órdenes terminantes indicadas.

La Puebla 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Bannasar.

Núm. 1032

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

La matrícula Industrial y de Comercio de este pueblo para el próximo año de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y pasados los cuales ninguna será atendida.

Escorca 11 Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—El Secretario, Guillermo Mir.

Núm. 1033

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formado el padron de cédulas personales de esta villa para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días y pasados los cuales ninguna será atendida.

Petra 12 Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Calvo.—P. A. del A.—Jaime Rullan, Srio.

Núm. 1034

Don José A. Fernandez, Presidente de la Sala de justicia y de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ferrer y Serra (a) Formanté, hijo de Vicente y de Catalina, natural de Jesús de Ibiza, de treinta y cinco años de edad, cantero, con instrucción y sin antecedentes penales, Jaime Ferrer y Ferrer alias Batista, hijo de Jaime y de María, natural de Santa Eulalia de Ibiza, de treinta y un años de edad, Labrador, sin instrucción ni antecedentes penales y Juan Bonet y Ramon (a) Callot, hijo de Antonio y de Eulalia, natural de San Jorge de Ibiza, de treinta y seis años de edad, Labrador, sin instrucción y con antecedentes penales, los tres casados y vecinos de Villa-Carlos (Menorca), procesados en causa sobre estafa por reincidencia en la defraudación del impuesto de consumos, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados y conseguido los pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernandez.—Juan Alcover.

Núm. 1035

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Moner y Pujol (a) Cabrit, hijo de Bartolomé y de Antonia, de treinta y cinco años, casado, jornalero, natural y vecino de Andraitx y en la actualidad de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto de una cerda; para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernandez.—Juan Alcover.

Núm. 1036

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cerdá Amengual hijo de Juan y de Isabel, casado, de cuarenta y seis años de edad, carretero, natural y vecino de Algaida, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince días á contar de la inserción de aquella en la *Gaceta de Madrid* se presente en esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho, encargando á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del propio Cerdá y conducción á la Cárcel de este Partido, pues así queda acordado en la causa contra él y otro instruida sobre hurto.

Palma nueve Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernandez.—Juan Alcover.

Núm. 1037

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía; por el procurador D. Juan Fiol á nombre de don Antonio Bosch y Gelabert, para obtener la cancelación de los gravámenes que se expresarán á que resulta estar afecta una casa sita en esta ciudad calle de los Olmos manzana ciento cuarenta antiguo y ciento cuarenta y cuatro moderno, de la cual tenía número setenta y cuatro y hoy tiene el ciento cuarenta y ocho, consistente en botiga y corral, linda por la derecha entrando con casa y jardín de Benito Llabrés, por la izquierda con casa y jardín de doña Josefa Sampol, por la espalda con la muralla y por la parte superior con algarfa de D.ª Magdalena Sbert, y cuyos gravámenes son:

Un censo de una libra y diez sueldos pagadero en primero de Marzo á los sucesores de Jaime Payeras y además con la servidumbre de dar lugar para limpiar y batir hilo á los hijos de Jaime Pieras, tan solamente mientras habiten la algarfa superior de la misma finca.

Una hipoteca constituida por los consortes D. José Perelló y Salom y Juana Ana Balaguer y Rosselló á favor de don Gabriel Oliver y Salvá en garantía de un préstamo de quinientas libras con intereses al seis por ciento según escritura de once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Y una prohibición de enagenar y gravar impuesta á D. José Perelló por el señor Juez de primera instancia de la Catedral de esta ciudad á instancia de D. José Seguí y Villalonga en el juicio ejecutivo que éste siguió contra D.ª Juana Balaguer; recayendo á dicha demanda la correspon-

diente providencia confiriendo traslado á los demandados que lo son D. Jaime Payeras, los hijos de Jaime Pieras, D. Gabriel Oliver y Salvá y D. José Seguí y Villalonga ó á sus herederos ó sucesores.

En su virtud y siendo dichos demandados de ignorado domicilio, tengo acordado expedir el presente segundo edicto, por el que se les cita y emplaza para que en el término de cinco días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en los autos personándose en forma en cuyo caso les serán entregadas las copias de la demanda y documentos en que la misma se funda.

Palma veinte y siete Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1038

Por el presente edicto hago saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, se interpuso demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, por el procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Lucas Amorós y Carbonell en el concepto de representante de su esposa doña Francisca Mulet y Coll, contra Antonia Rubí, D. Miguel Sastre Palou, los herederos de Bartolomé Juan ó los sucesores de éstos, los que se crean con derecho á una hipoteca constituida por Mateo Porcel sobre la finca que se expresará, para responder de las resultas de los pleitos que en cualquier tiempo se intentasen para reivindicar la propia finca y contra los que se crean con derecho, como acreedores de Bartolomé Juan al reembolso de sus alcances hasta la suma de dos mil pesetas, á fin de que se declare extinguidos y su cancelación en el Registro de la Propiedad de los gravámenes que se expresarán á que resulta estar afecta la siguiente finca:

Una casa consistente en entresuelos, señalada con el número tres de la calle de las Miñonas de esta ciudad, lindante por la derecha entrando con casa de D. Juan Ferrá, por la izquierda con otra de sucesores de D. Gaspar Sancho, por la espalda con la de D.^a Juana María Castañer, por la parte inferior con la de Bartolomé Munar y por la inferior con dicha casa de Munar y botiga de D.^a Catalina y doña María Mulet y Coll.

Los gravámenes á que aparece estar afecta la transcrita finca y que se interesa su cancelación, son los siguientes:

1.^o Una hipoteca impuesta por los consortes Bartolomé Juan y Catalina Rubí á favor de Antonio Rubí, en seguridad de un préstamo de cuatrocientas cincuenta libras mallorquinas ó sean mil quinientas pesetas al interés del seis por ciento anual.

2.^o Con otra hipoteca á favor de la referida Antonia Rubí en garantía de otro préstamo de cuatrocientas cincuenta libras mallorquinas equivalentes á mil quinientas pesetas al interés del seis por ciento anual.

3.^o Con otra hipoteca constituida por Mateo Porcel para responder de las resultas de los pleitos que en cualquier tiempo se intentaren sobre reivindicación de la referida finca, obligación que asumió Catalina Rubí y Salvá al adquirirla del referido Porcel.

4.^o Con la obligación á la prestación de un censo de veinte libras de pensión anual redimible al fuero del cinco por ciento pagadero á D. Miguel Sastre Palou.

5.^o Con una hipoteca por valor de cuatrocientos duros ó sean dos mil pesetas, que D. Lorenzo Mulet y Rubí se obligó á pagar para extinguir hasta esta suma las deudas y gravámenes contraídos por Bartolomé Juan, que ascendían al importe expresado.

6.^o Y con otra hipoteca constituida en garantía de un vitalicio á favor de dicho Bartolomé Juan de seis duros ó sean treinta pesetas mensuales, pagable en veinte y dos de Mayo y de Noviembre de todos los años.

En su virtud siendo los demandados que al principio se han indicado de igno-

rado paradero, tengo acordado expedir el presente segundo edicto por el que se cita y emplaza á dichos demandados para que en el término de cinco días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma veinte y seis Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1039

Por este segundo edicto se hace saber á D.^a María Ana Cardona y Más, D.^a María Ana Cabot y Cardona y D. Nadal Amengual, cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos respectivos si hubiesen fallecido, que por parte de D. Luis, D. Pedro Antonio y D.^a María Ignacia Magraner y Jordá, D.^a María Margarita Bauzá y Ripoll y doña María Ignacia Magraner y Bauzá, vecinos de esta Capital, se interpuso contra los mismos demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, para que en definitiva se declare que quedan extinguidos y sin valor ni efecto alguno las hipotecas constituidas por D. Pedro Antonio Cañellas y Sabater, esto es, una á favor de D.^a María Ana Cabot y Cardona en seguridad de una fianza por la cantidad de doscientas libras mallorquinas que José Llabrés y Ferrer recibió de dicha Sra. en clase de préstamo al interés del seis por ciento anual por término de dos años segun escritura de dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro autorizada por D. Mateo Mora y Carbonell, Notario; y la otra á favor de D.^a María Ana Cardona y Más en seguridad de un préstamo de mil y trescientas libras mallorquinas al interés del seis por ciento anual por término de tres años mediante escritura otorgada ante el Notario D. Sebastian Feliu día once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho; inscritas en el Registro de la propiedad; y el embargo trabado á instancia del Nadal Amengual dimanante del pleito ejecutivo que seguía el mismo contra el referido Cañellas para el pago de quinientas cincuenta y una libras, siete sueldos y tres dineros, intereses y costas; sobre una casa sita en esta Ciudad calle del Beato Alonso número 25, lindante por la derecha entrando con casa de D. Cristóbal Feliu, por la izquierda con otras de D. Francisco Bosch, Gerónimo Borrás y Salvador Borrás, por la espalda con otra de D. Andrés Aloy, y parcialmente por la parte superior con las de dichas D.^a Francisca Bosch y Salvador Borrás, mandando la cancelación de las inscripciones de dichas hipotecas y la anotación del referido embargo en el Registro de la propiedad; y que á solicitud de los demandantes y mediante providencia de esta fecha se ha mandado se haga á los demandados un segundo llamamiento, por no haber comparecido en los autos dentro el término del primer emplazamiento, en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días.

En su virtud, para el debido cumplimiento de lo mandado, y para que sirva de notificación y emplazamiento á los referidos demandados, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1040

Por el presente edicto y en méritos de los autos ejecutivos sigue D.^a Ana Parera y Fons contra D.^a María, D.^a Rosa y doña Gerónima Amat y Abadía como herederas de su madre D.^a Gerónima Abadía y Martorell se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa y corral señalada con el número setenta y tres de la calle Mayor de la

villa de Petra, ocupando una superficie de unos cuatro mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa y corral de Bartolomé Vadell y con corral de Antonio Vadell, por la espalda con corral de Antonio Font y por la izquierda con casa y corral de Guillermo Bauzá y con corral de María Ribot; y

Pertenece la descrita finca á las hermanas Amat como herederas de su madre D.^a Gerónima Abadía y se vende á instancia de D.^a Ana Parera y Font para pago de cantidad, intereses y costas; quedando señalado para la subasta y remate de la misma el día ocho de Junio próximo á las doce de su mañana, la que se celebrará en los estrados de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformarse con los mismos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de siete mil pesetas en que ha sido justipreciada la descrita finca.

Tercera. Todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avalúo, la que le será devuelta acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. El alodio, caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador sin que pueda pretender rebaja alguna del precio por tal concepto.

Quinta. Los censos que acaso graven el inmueble se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas si se prestan al Estado.

Sesta. Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro serán de cargo del comprador.

Palma tres de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Bonet, Escribano auxiliar.

Núm. 1041

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la vigente Ley del Jurado se hace saber: que queda señalado el veinte y cuatro del que rige á las doce de su mañana para proceder en la Sala de Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial han de formar parte de la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, en Palma á diez Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Por su madado, Pedro Gazá, Secretario.

Núm. 1042

D. Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del distrito de la Louja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto que se expide en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el expediente juicio verbal que pende ante este Juzgado á instancia de D. Jaime Guardiola y Sampol contra los herederos ó sucesores desconocidos de D.^a Coloma Rosa Reus, que se hallan en rebeldía, se les requiere para que dentro el término de tercero día presenten en este Juzgado los títulos de propiedad de una porción de tierra sita en el término de la villa de Alaró llamada «Son Perdiu» de cabida de setenta estadios, que les ha sido embargada en el referido juicio.

Dado en Palma á veintisiete de Marzo

de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1043

Don Bartolome Serra de Gayeta Andreu, Juez Municipal suplente de la villa de La Puebla, encargado del Juzgado Municipal de la misma por indisposición del propietario.

En el expediente juicio verbal promovido por Antonia Franch Isern, viuda, contra Gerónimo y Gabriel Bonnin Picó y Mateo Bonnin Marcer, vecinos que fueron los dos últimos de esta villa y hoy en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: Sentencia.—En la villa de La Puebla á cinco Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Bartolomé Serra de Gayeta Andreu, Juez municipal suplente de la misma encargado de este Juzgado por indisposición del propietario, visto este expediente juicio verbal promovido por Antonia Franch Isern, viuda, propietaria contra Gerónimo Bonnin Picó, casado, zapatero, ambos vecinos de esta villa, y Gabriel Bonnin Picó y Mateo Bonnin Marcer, y seguido en rebeldía de los dos últimos, sobre pago de cantidad, y.—Fallo: que debo condenar y condeno á Gerónimo y Gabriel Bonnin Picó y Mateo Bonnin Marcer á que dentro el término de quinto día paguen á Antonia Franch Isern la cantidad de doscientas cuarenta pesetas que les reclama en la demanda, imponiéndoles además las costas del juicio. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará á los demandados Gabriel Bonnin Picó y Mateo Bonnin Marcer en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo.—Bartolomé Serra.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia de hoy. La Puebla cinco Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Garriga, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma á los expresados Gabriel Bonnin Picó y Mateo Bonnin Marcer libro el presente en La Puebla á seis Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Bartolomé Serra.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 1044

D. José Amigó y Serasols, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Rosas y Fiscal en el expediente de salvamento que se dirá

Hago saber: Que segun expediente administrativo instruido al efecto, durante los días 15, 18 y 22 de Abril último, los patrones de pesca Pablo Ripoll, José Masaguer, Juan Badía, Eustaquio Rustey y Francisco Poch, hallaron flotando sobre el mar en aguas del Estarrit ocho bocoyes casi todos de vino cuyas marcas y números son los siguientes:

Dos bocoyes marca C. C. S. números 590 y 604, conteniendo vino negro comun.

Un bocoy marca A. m. E. núm. 536 conteniendo vino blanco.

Un id. id. A. T. id. 120 id. vino negro comun.

Un id. id. Inles Tomás id. algun vino blanco.

Un id. id. J. V. R. núm. 13.165 id. id.

Un id. id. T. A.—R. E.—Rovelló,—roto y vacio.

Un id. id. Espagne—T. R. núm. 8 vacio y roto.

Y habiendo procedido á su salvamento han sido depositados ultimamente en esta villa para los efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de treinta días puedan los interesados deducir su derecho en esta Ayudantía, con arreglo al art. 208 de la Instrucción.

Rosas á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Amigó.

D. Pedro Quintana Morales, Capitan de Infantería de Marina, de la dotación del Crucero Auxiliar «Rápido» y Juez Instructor de la presente causa.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marino de segunda clase que fué de la dotación del Cañonero Torpedero «Galicia», Antonio Calafell Alemany, hijo de Miguel y Sebastiana, natural de Andraitx, estado soltero, oficio de la mar, pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz larga, barba saliente, estatura regular, acusado del delito de desertión y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, se presente en este buque, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido á este buque y á mi disposición.

A bordo Carraca 20 de Abril de 1899. — Pedro Quintana Morales. — Por mandato del Sr. Juez, Lorenzo Abad.

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 5 de Mayo de 1899 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á 1.ª subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 25 de Mayo de 1899 de once á doce de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta número 2-2.º, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que se puedan exigir otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 5 de Mayo de 1899. — El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes,
bienes embargados
y cargas preferentes conocidas

Valoraciones
=
Pesetas.

D.ª Antonia Ana Ferrá y Clar. Una casa y corral, cita en la calle de la Esperanza número 23 de la villa de Lluchmayor. Linda por la derecha entrando con casa de Jaime Noguera Tomás; por la izquierda con otra de Jaime Gual Garau y por el fondo con el corral de Bartolomé Garcías y Llompart. Dicho inmueble carece de carga y gravámen alguno, hallándose inscrito en el Registro de la propiedad al fóllo 33 del tomo 1.º del Ayuntamiento de Lluchmayor finca número 7, tiene un líquido imponible de 14 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 dan un valor á la finca, de

350

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Tribunal de oposiciones á escuelas de niñas dotadas con sueldo inferior á 2000 pesetas.

Las señoras opositoras á escuelas elementales de niñas, vacantes en el Principado de Cataluña, se servirán concurrir á la Sala Doctoral de esta Universidad el día siguiente á los quince contados desde el día despues en que se verifique la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó el inmediato laborable si aquel fuere festivo, á las diez de la mañana, para dar principio á los actos de oposición.

Barcelona 5 de Mayo de 1899. — El Presidente, Manuel Alvarez.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La existencia de una organización igual para el cumplimiento de servicios que resultan extraordinariamente desiguales por la cuantía ó desarrollo que los mismos alcanzan en la práctica, es causa de que en algunas dependencias provinciales de la Hacienda pública exista un crecido número de expedientes acumulados en espera de despacho, con daño para el Tesoro y para el contribuyente, y con menoscabo también de la regularidad y del prestigio que tanto importa mantener en todo lo que á la Administración atañe.

Preséntase ese caso en las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, donde existen pendientes de resolución por las Juntas administrativas centenares de expedientes de defraudación, cuyo examen y fallo en primera instancia por reglamento les compete; y resulta excusable, por lo que al personal se reflere, que así ocurra, si se considera que mientras en muchas provincias es relativamente reducido el número de expedientes de esa clase que de ordinario se instruye, pueden calcularse en seis ú ocho por término medio á diario los que se incoan en las dos expresadas.

Constituyendo cual constituyen dichas Juntas, sin distinción de provincias, los Jefes de otros servicios que tienen á la vez iguales deberes y proporcional ocupación por razón de sus cargos titulares, no hay paridad en el trabajo, ni medio de evitar, en consecuencia, el retraso en un servicio, si se atiende debidamente á los demás, mientras no se establezcan las diferencias que el buen sentido y el interés público reclaman, dado que donde aquellos alcanzan las proporciones que en las dos mencionadas provincias tienen hoy, no basta ni puede ser suficiente á llenarlos, no ya la labor diaria extremada ó forzada, sino ni aun toda lo que humanamente se quisiera ó cupiese exigir.

Si esto es notario, no lo son en menor grado también los males que de tal estado de cosas inevitablemente se derivan, ya que, de una parte, esos centenares de expedientes representan un número igual de cuotas contributivas en litigio, si son legal y justamente reclamadas, importan sumas de consideración que el Tesoro percibe con retraso, si es que, por efecto de éste no deja en muchos casos de hacerlas efectivas, ó por el contrario, implican una agravación de molestias para el supuesto contribuyente ó defraudador, al cual, por defectos sólo á la Administración imputables, se mantiene en injustificable y prolongado entredicho; y de otra parte, y en primer caso, la demora hace que, por lo que toca al defraudador, la ejemplaridad de la corrección se pierda produciendo efecto contrario al que con ésta persigue la ley, y que los funcionarios á quienes por

el descubrimiento ó comprobación de las defraudaciones, y los particulares á los cuales por el ejercicio de la acción pública de denunciar se les reconoce reglamentario derecho á participar de las multas con tal motivo impuestas, pierdan también, á su vez, el natural legítimo estímulo al ver que la recompensa no sigue de cerca al trabajo y esfuerzo por los cuales la merecieron, ó resulta ilusoria ó fallida, circunstancias ocasionadas á desaliento y falta de interés, ó acaso algunas veces á confabulaciones dañosas para la Hacienda pública.

Claramente se evidencia con lo expuesto la necesidad, á todas luces perentoria, de poner inmediato remedio á situación tal, conocida de presente en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, lo cual hace asequible solucionarlas sin dificultades de carácter legal ni perturbación alguna en los demás servicios; y á esos fines se dirige el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se reduce hasta el limite mínimo posible la intervención de los Delegados en el funcionamiento ordinario de las Juntas administrativas, que continuarán presidiendo; se releva de los cargos de Vocales en las mismas á los Interventores y Administradores de Hacienda, sustituyéndoles con funcionarios de apropiada categoría con la exclusiva misión de entender en los expedientes de que se trata; y se introducen algunas otras innovaciones de detalle que en nada alteran los diferentes reglamentos relacionados con la materia, que se mantienen en los demás en todo su vigor.

La reforma no implica aumento alguno de gasto, y para que puedan funcionar inmediatamente las nuevas Juntas se destinan de momento á servir en comisión los cargos que se crean funcionarios de la Administración central ó provincial de adecuada categoría.

No se someten, finalmente, al conocimiento de las nuevas Juntas los expedientes de algunos determinados ramos, por estar regulados algunos de los servicios conforme á condiciones y reglamento especiales derivadas de una ley, é intervenir en ellos representantes é investigadores que no son funcionarios públicos; todo lo cual aconseja el *statu quo* en estos extremos, que en realidad no influyen de modo apreciable siquiera en la extensión y trascendencia de la reforma, cuya urgente necesidad es notoria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, conforme con la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Interventores y los Administradores de Hacienda de las provincias de Madrid y Barcelona dejarán de formar parte de las Juntas administrativas para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tienen establecido este organismo, salvo las excepciones que en este decreto se determinan.

Art. 2.º Dichos empleados serán sustituidos en las expresadas funciones por un Jefe de Administración de segunda clase y otro de cuarta clase para esta provincia, y un Jefe de Administración

de cuarta clase y otro de Negociado de primera para la de Barcelona, y se denominarán Vicepresidente y Vocal Interventor, respectivamente, de las mencionadas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas administrativas especiales que se crean quedarán constituidas en la siguiente forma:

Madrid

Presidente. Delegado de Hacienda.
Vicepresidente. Un Jefe de Administración de segunda clase.
Vocal Interventor. Un Jefe de Administración de cuarta.
Vocal Letrado. El Abogado del Estado.
Secretario, sin voto. El funcionario que según los reglamentos corresponda.

Barcelona

Presidente. Delegado de Hacienda.
Vicepresidente. Un Jefe de Administración de cuarta clase.
Vocal Interventor. Un Jefe de Negociado de primera.
Vocal Letrado. El Abogado del Estado.
Secretario, sin voto. El funcionario que según los reglamentos corresponda.

Art. 4.º El Presidente, que conservará el voto de calidad y continuará ejerciendo todas las facultades que los reglamentos le confieren, deberá concurrir á la Junta cuando las demás atenciones de su cargo lo consientan ó la importancia de los asuntos lo requieran ó lo hagan, á su juicio, conveniente.

El Vicepresidente sustituirá ó hará de ordinario las veces de Presidente, con voto de calidad en tales casos.

El Vocal Interventor tendrá los mismos derechos y deberes asignados por los reglamentos á los Interventores de Hacienda de las provincias, en orden á sus funciones en las Juntas administrativas.

Ar. 5.º Las Juntas de que se trata entenderán, acomodándose señaladamente al reglamento de la Inspección é Investigación de Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y, en punto á cuantía, al Real decreto de 30 de Octubre de 1897, en todos los expedientes que por los respectivos reglamentos vienen sometidos á las Juntas administrativas á que sustituyen.

Se exceptúan de esta disposición y de las demás del presente decreto los expedientes que se refieren á defraudaciones en consumos, timbre del Estado, tabacos, pólvoras y materias explosivas y cerillas fosfóricas, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas que establece la legislación vigente en dichos ramos.

Art. 6.º Las nuevas Juntas se constituirán inmediatamente, haciéndose cargo, bajo inventario autorizado por el Delegado, y que suscribirá el Vicepresidente, de los expedientes de que han de conocer, que se hallen pendientes de examen y fallo de las anteriores Juntas, y celebrarán sesión todos los días hábiles, en tanto no se pongan al corriente en el despacho.

Art. 7.º Quedan subsistentes los reglamentos de las contribuciones é impuestos, el orgánico de la Administración económica provincial, el de procedimiento administrativo y el de la inspección é investigación de la Hacienda pública, en todo aquello que no resulte modificado por las prescripciones del presente decreto.

Art. 8.º Interin se incluyen en los presupuestos la modificación de créditos y de las plantas de personal, en consonancia con lo determinado en el art. 2.º, los cargos de Vicepresidente y Vocal interventor de las nuevas Juntas serán servidos, en comisión, por funcionarios de la Administración central ó provincial.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 28 de Junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de 15 millones de pesetas la de 10 millones concedida al Ministerio de la Guerra por Real decreto de 12 de Julio de 1898, quedando fijada, por consiguiente, en 48 millones de pesetas la suma total que durante el año económico de 1898-99 debe distribuirse de los

créditos concedidos al presupuesto extraordinario, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896, y modificado por las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898 ya citada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde

(Gaceta 5 de Mayo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio en 1.º

del corriente mes, acompañando el repartimiento de la contribución sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1899-900, importante 114.813.542 pesetas, gravadas al tipo de 15'50 por 100 señalado en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 para los pueblos que tributan en la primera Sección y que tienen reconocida la riqueza rústica y pecuaria de 166.293.595 pesetas, y al tipo de 19'8699 por 100 sobre los 448 millones 105.040 pesetas reconocida á los pueblos de la segunda Sección, ó sean aquellos en que el gravamen no puede exceder del 20'25 por 100 que establece la mencionada ley de Presupuestos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el citado repartimiento, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el expresado año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 Mayo de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Territorial

Año económico de 1899-900

Repartimiento entre las provincias del cupo de ciento catorce millones ochocientos trece mil quinientas cuarenta y dos pesetas, que por la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria les corresponde satisfacer en el proximo año económico de 1899-900.

	PRIMERA SECCIÓN				SEGUNDA SECCIÓN				TOTAL REPARTIDO
	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria.	TOTAL	Cupo que al respecto de 15'50 por 100 corresponde á estas dos riquezas.	Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	TOTAL	Cupo que al respecto de 19'8699 por 100 corresponde á estas dos riquezas.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Albacete.	2.145.983	400.612	2.546.595	394.722	6.163.916	1.083.668	7.247.584	1.440.088	1.834.810
Alicante.	2.229.422	95.953	2.325.375	360.433	12.075.579	379.396	12.456.975	2.474.990	2.835.423
Almería.	5.785.758	493.929	6.279.687	973.351	4.111.251	416.625	4.527.876	899.684	1.873.035
Avila.	876.248	193.474	1.069.722	165.807	5.301.254	1.213.113	6.614.367	1.294.398	1.460.205
Badajoz.	4.277.427	756.593	5.034.020	780.273	13.195.972	2.670.908	15.866.880	3.152.733	3.933.006
Barcelona.	218.655	4.970	223.625	34.662	14.692.596	399.449	15.092.045	2.998.774	3.033.436
Burgos.	2.238.623	240.836	2.479.459	384.316	7.177.157	829.813	8.006.970	1.590.977	1.975.293
Cáceres.	10.549.219	1.394.674	11.943.893	1.851.303	3.505.453	590.706	4.096.159	813.903	3.665.206
Cádiz.	6.481.130	730.894	7.212.024	1.117.864	8.923.292	1.238.636	10.166.928	2.020.159	3.138.023
Castellón.	5.875.021	310.332	6.185.353	958.730	3.812.405	262.050	4.074.555	809.590	1.768.320
Ciudad Real.	6.730.697	1.405.062	8.135.759	1.261.043	7.826.621	1.444.027	9.270.648	1.842.069	3.103.112
Córdoba.					20.636.515	1.391.892	22.028.407	4.377.023	4.377.023
Coruña.					15.389.768	1.087.484	16.477.252	3.274.014	3.274.014
Cuenca.	536.337	116.388	652.725	101.172	8.744.352	1.454.136	10.198.488	2.026.430	2.127.602
Gerona.	1.831.990	60.081	1.892.071	293.271	8.912.577	466.530	9.379.107	1.863.619	2.156.890
Granada.	2.979.616	226.711	3.206.327	496.981	12.136.121	940.008	13.076.129	2.598.214	3.095.195
Guadalajara.	879.901	280.877	1.160.778	179.920	7.708.658	2.009.096	9.717.754	1.930.908	2.110.828
Huelva.	6.912.736	1.007.966	7.920.702	1.227.709	287.214	51.758	338.972	67.353	1.295.062
Huesca.	331.038	42.690	373.728	57.928	9.345.469	1.388.581	10.734.050	2.132.845	2.190.773
Jaén.	9.891.566	960.214	10.851.780	1.632.028	7.397.543	599.984	7.997.527	1.589.101	3.271.127
León.					11.200.667	2.356.537	13.557.204	2.693.803	2.693.803
Lérida.	3.037.926	87.402	3.125.328	484.426	7.293.679	547.119	7.840.798	1.557.959	2.042.385
Logroño.	3.834.615	305.494	4.140.109	641.717	4.570.932	510.628	5.081.560	1.009.701	1.651.418
Lugo.					10.868.112	1.085.921	11.954.033	2.375.255	2.375.255
Madrid.	5.691.806	228.271	6.220.077	964.112	7.976.194	772.609	8.748.803	1.738.379	2.702.491
Málaga.	1.615.887	99.248	1.414.635	219.268	12.162.897	782.748	12.945.645	2.572.287	2.791.555
Murcia.	1.617.138	163.269	1.780.407	275.963	9.985.318	791.540	10.776.858	2.141.352	2.417.315
Orense.					9.549.254	1.510.512	11.059.766	2.197.565	2.197.565
Oviedo.					12.413.286	783.570	13.196.856	2.622.203	2.622.203
Palencia.	9.182.201	970.624	10.125.825	1.573.688	1.607.687	196.582	1.804.269	358.507	1.932.195
Pontevedra.					12.580.295	422.896	13.003.191	2.583.721	2.583.721
Salamanca.	2.510.639	564.437	3.075.076	476.637	8.724.819	2.088.089	10.812.908	2.148.514	2.625.151
Santander.	3.898.044	720.569	4.618.613	715.885	585.199	108.115	693.314	137.761	853.646
Segovia.	5.023.847	860.524	5.884.371	912.078	2.967.666	642.155	3.609.821	717.268	1.629.346
Sevilla.	1.065.872	139.094	1.204.966	186.770	23.210.827	2.291.486	25.502.313	5.067.285	5.254.055
Soria.	2.780.499	782.935	3.563.434	552.332	1.947.112	546.817	2.493.929	495.542	1.047.874
Tarragona.	959.642	46.993	1.006.635	156.028	10.601.188	748.183	11.349.371	2.255.109	2.411.137
Teruel.	3.585.356	504.425	4.089.781	633.916	5.831.039	638.776	6.469.815	1.285.546	1.919.462
Toledo.	2.719.337	409.323	3.128.660	484.942	15.565.072	1.938.684	17.503.756	3.477.979	3.962.921
Valencia.	19.743.510	854.542	20.598.052	3.192.698	13.824.286	408.436	14.232.722	2.728.028	6.020.726
Valladolid.	1.825.363	313.905	2.139.268	331.587	10.041.784	1.358.908	11.400.692	2.265.306	2.596.893
Zamora.	4.229.786	813.485	5.043.271	781.707	5.899.980	1.264.488	7.164.468	1.423.573	2.205.280
Zaragoza.	5.060.963	475.101	5.536.064	858.090	12.543.331	1.260.351	13.803.682	2.742.778	3.600.868
Islas Baleares.	67.845	10.555	78.400	12.152	8.407.406	547.471	8.954.877	1.779.325	1.792.477
Canarias.					6.716.566	160.250	6.876.816	1.366.417	1.366.417
TOTALES.	148.921.143	17.372.452	166.293.595	25.775.507	404.424.309	43.680.731	448.105.040	89.038.035	114.813.542

Observaciones.

- Las riquezas imposables que sirven de base á los señalamientos de este repartimiento, son las que respectivamente aparecen en los estados de valores del corriente año económico en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados.
- La provincia de Navarra satisface 2.000.000 de pesetas, que se le asignaron por Real decreto de 19 de Febrero de 1877, y las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, 575.000, 797.766 y 997.297 pesetas respectivamente, que se les fijaron por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894.

Madrid 1.º de Mayo de 1899.—El Director general de Contribuciones directas, Angel González de la Peña

(Gaceta 6 Mayo.)